

TABLA XIII

BOLETÍN INFORMATIVO DE LA AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL



La responsabilidad del empresario derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional

NOTICIAS

XIV CONGRESO
ESTATAL DE LA
ABOGACÍA JOVEN

BUZÓN

¿UN DERECHO POR
ENCIMA DE LA LEY
POSITIVA?

DEONTOLOGÍA

¿POR QUÉ
DEFENDER A UN
CULPABLE?



3	editorial	¿Quién mató a Caperucita Roja?	¿Serían los cretinos de sus padres? ¿Sería el leñador? ¿El lobo? ¿Entre todos la mataron y ella sola se murió?
4	otrosí digo	La responsabilidad del empresario	El bien jurídico protegido es la propia seguridad de la vida, de la integridad física o salud del trabajador
6	deontología	¿Por qué defender a un culpable?	Hay más de 50 compañeros defendiendo al centenar de imputados por los atentados del 11-M
9	noticias	XIV Congreso estatal de la abogacía joven	Los días 7, 8 y 9 de Dic-06 se celebrará el XIV Congreso Estatal de la Abogacía Joven en Compostela
14	buzón	¿Un derecho por encima de la ley positiva?	Nadie puede negar que a través del turno de oficio, se obtiene un bagaje insustituible para cualquier abogado
16	el provocador	Siempre en Julio	Nos están traicionando a todos aquellos que queremos vivir en democracia



¿QUIÉN MATÓ A CAPERUCITA ROJA?

Presidente de la Agrupación de Abogados Jóvenes de Ciudad Real



Hace un tiempo lei que la historia de Caperucita Roja nos había llegado ligeramente adulterada; en efecto así parecían demostrarlo unos manuscritos atribuidos al Dr. Heinz Kloster, erudito en la materia cuentista. Parece ser que las cosas distan mucho de la historia tradicional: los padrastros de Caperucita Roja (detalle este desconocido por la interfecta) hatos de soportarla decidieron enviarla al bosque con la esperanza de que cayera en manos del asesino local. -¡Hala, rica -le dijeron-, llévale esta tarta a la abuela! Y Caperucita, alegre y ufana, correteó por lo caminos hasta perder el rumbo por completo.

CR vagó entonces asustada, horas y horas, hasta que tropezó con Rodolfo, el leñador. -Buenas tardes, gentil leñador -saludó la niña-, ¿podría indicarme por dónde se va al otro lado de este bosque? Rodolfo, que no pasaba por uno de sus mejores momentos matrimoniales, deci-

dió engañar a CR y encaminarla hacia el Barranco del Lobo, donde tenía su guarida el asesino. Pero la suerte estaba del lado de CR, que volvió a perderse llegando finalmente al río, donde se topó con el Lobo Feroz (injustamente acusado con posterioridad) que, por consejo de su otorrino, hacía gargarismos todas las tardes antes de aullar a la luna: -Buenas tardes, Caperucita -gruñó la fiera al verse descubierto-, ¿se puede saber a dónde vas a estas horas?

-A casa de mi abuelita, a llevarle esta tarta de manzana que mi dilecta madre etcétera, etcétera, respondió CR.

-Me temo, alma de cántaro, que te has perdido -le interrumpió el animal-: toma el camino de la izquierda.

Ni que decir tiene que el lobo sólo pretendía enviarla directamente a las garras del asesino. Y eso es precisamen-

te lo que sucedió: pocos metros más adelante, el criminal cayó sobre Caperucita y la mató.

El final no es alentador, no lo discuto, pero las cosas son como son, porque la vida -la vida real- es así. No obstante lo realmente interesante de la propuesta del Dr. Kloster (y de E. Monasterio, a quien cito) no es la divagación sobre la dureza de la vida, sino sobre la capacidad del ser humano de engañarse, de echar balones fuera, de culpar al árbitro. En efecto, basta leer el cuentecillo de CR a cualquiera y a continuación preguntar ¿quién es el culpable de la muerte de Caperucita Roja?

¿Serían los cretinos de sus padres? ¿Sería el leñador? ¿El lobo? ¿Entre todos la mataron y ella sola se murió? Las respuestas son asombrosas y diversas, pero nadie -insisto, nadie- contestará que el verdadero culpable es el asesino, que acechaba en el Barranco del Lobo.

La honradez que buscamos se encuentra principalmente en la capacidad para asumir nuestros propios errores, solo de esa manera estaremos en disposición de corregirlos y exigir a los demás la misma rectitud; virtud por cierto exigible por igual a hombres y a dioses. De lo contrario acabaremos por buscar y ofrecer explicaciones inverosímiles a cuestiones sencillas: así, el viento será el verdadero culpable del incendio de Guadalajara, o la Guerra Civil la responsable de la destrucción de Beirut o los compañeros de Almadén los verdaderos responsables de la muerte de Manolete...

Ser dueño y responsable de los propios actos nos hace ejemplares, concepto utilizado por nuestro decano al presentar el Premio Bachiller 2006 al Joven Abogado, que tuvimos la satisfacción de entregar a nuestro compañero Santiago Guzmán ¡Enhorabuena y gracias!



LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Luis Jiménez-Arellano Larrea

En un tema tan en boga como es el de la prevención de riesgos laborales quiero acentuar, en previsión de las consecuencias civiles y penales que conlleva su incumplimiento, que se trata de una responsabilidad personalísima del empresario el velar por su correcta aplicación. En este aspecto es muy sugerente lo establecido por el art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social (R.D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio), concretamente en su segundo párrafo dice:

“las responsabilidades del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla”.

Cuando se produce un accidente de trabajo o enfermedad profesional como consecuencia directa de la falta de medidas preventivas, el legislador impone al empresario un recargo en las prestaciones de Seguridad Social, siendo este recargo independiente y compatible con el resto de responsabilidades (art. 42.3 LPRL). Éste recargo supone un aumento de la cuantía de todas las prestaciones económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional. El aumento concernirá, según la gravedad de la falta, desde un 30 a un 50 por ciento. Pero antes de todo esto, hay que estudiar si de verdad las causas originarias del accidente o enfermedad profesional son a consecuen-

cia de alguna circunstancia de las recogidas en el párrafo primero del citado art. 123 de la LGSS. Bien de forma aislada o en conjunto.

En relación a este aspecto y para tener ubicado al sujeto responsable del recargo al que anteriormente hemos hecho referencia, traemos a colación una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 158/1985, de 26 de noviembre), en donde se establece que: “el recargo que prevé el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, constituye una responsabilidad a cargo del empresario extraordinaria y puramente sancionadora”. Este empresario-responsable también conocido como empresario deudor de seguridad es quien hace frente a las irregularidades que se hayan desprendido por la mala gestión de las medidas para prevenir riesgos laborales. Pero no sólo debe gestionar el “tener a mano” todos los medios idóneos para proteger a sus trabajadores, sino que también debe velar para que se utilicen estos medios. Aquí entra en juego toda la información y formación que se le haya proporcionado a los trabajadores. En este contexto, es importante destacar la situación, por desgracia tan habitual, de la imprudencia temeraria del trabajador. Cuando se incurre en esta situación, los recargos anteriormente mencionados no son de aplicación al empresario. Lo mismo ocurre cuando el accidente se ha producido por circunstancias no previstas, a pesar de la diligencia demostrada por el patrono. Por todo ello se requiere una penetración de todos los profesionales que trabajan en la misma empresa,

desde el empresario hasta el miembro del sindicato, que deben velar para que los trabajadores desempeñen sus cometidos con todas las medidas de seguridad posibles. Esto supone un coste adicional al empresario que variará dependiendo del trabajo a desempeñar y la dificultad que entrañe. A efectos ilustrativos traemos a colación dos sentencias de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. En primer lugar, la sentencia de 25 de octubre de 2001, en la que se aprecia la responsabilidad del empresario por no facilitar al trabajador los medios necesarios de salud e higiene. Y, por otro lado, la sentencia de 20 de febrero de 2002, en la que ésta responsabilidad se aprecia en exclusiva por el trabajador.

Es importante hacer mención a las circunstancias que deben concurrir para que pueda apreciarse la culpa exclusiva del trabajador, cuando sea éste quien sufra el accidente de trabajo o la enfermedad profesional. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 20 de febrero de 2002 (anteriormente aludida) se incurriría en la llamada “compensación de culpas”, en la que no sólo se responsabiliza al empresario del accidente o enfermedad sufrido por uno de sus trabajadores dentro del ámbito laboral, sino que también entra en juego la actitud del propio trabajador ante el resultado obtenido. Así, para imputar culpa concurrente del trabajador lesionado es preciso:

- a) Que el accidentado, por la formación o indicaciones recibidas,



por su experiencia o capacidad profesional, o por los dispositivos u obstáculos que lo anuncian, hubiera tenido o debido tener conciencia del riesgo que entrañaba su conducta.

b) Que esta conducta no viniera exigida por el desempeño de su cometido laboral o que el accidentado, en su desarrollo, no se hubiere atendido a las instrucciones recibidas o a los procedimientos usualmente observados en aras a la seguridad personal, asumiendo un riesgo superior al que comportaba el normal desempeño de su trabajo.

Estos presupuestos son compendio de una copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo que, en la apreciación de la concurrencia de culpas, ha prestado especial atención a la percepción del riesgo y la previsibilidad del daño para la víctima (SSTS de 24 de enero 1996, 26 y 31 de julio de 1997), a su formación, experiencia, capacitación o cualificación profesional (SSTS de 30 de junio, 11 de julio y 18 de diciembre de 1997), a la conexión de la labor realizada al producirse el accidente con los cometidos propios de sus funciones (SSTS de 11 de julio de 1997 y 1 de febrero de 1999), y al uso de los instrumentos y dispositivos de seguridad puestos a su disposición (STS de 26 de septiembre de 1998).

Un escalón por encima de la concurrencia de culpas, se encuentra lo que la moderna doctrina y jurisprudencia denominan “autopuesta en peligro”. Ésta se da cuando la víctima asume libremente un determinado riesgo, por lo que se le imputa a ella el resultado lesivo que pueda producirse, y

no a otro tercero que hay podido intervenir causalmente en la producción de dicha lesión. (Cfr. SAP Barcelona, 2 de septiembre de 2003, SAP Zaragoza, 31 de mayo de 2003).

En relación al tema objeto de estudio, es muy importante no perder de vista el contenido del fallo de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2005 (núm. 650/2005, rec. 981/1999). De la que extraemos la



siguiente idea: “la creación del riesgo no es elemento suficiente para decretar la responsabilidad”. Entiende el Tribunal Supremo que se requiere, además, lo que se ha venido llamando un reproche culpabilístico, que ha de referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares establecidos, que ha de contener un elemento de imprevisión, de falta de diligencia o de imprudencia.

Hasta ahora hemos tratado de lo referente a las responsabilidades en el marco laboral y civil, pero no hay que perder de vista el título XV del Código Penal, en lo referente a los delitos contra los derechos de los trabajadores. Ciñéndonos al objeto de éste estudio, el art. 316 C.P. establece que:

“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud e integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”.

De este delito se desprende que:

a) El bien jurídico protegido es la propia seguridad de la vida, de la integridad física o salud del trabajador.

b) El sujeto responsable puede serlo cualquiera que esté legalmente obligado a facilitar los medios adecuados para la seguridad.

c) La conducta tiene una formulación puramente omisiva, al consistir en no facilitar los medios necesarios.

d) La punibilidad de la conducta exige la concurrencia de un doble requisito: La infracción ha de ocasionar un riesgo grave (se trata de un delito de peligro no de resultado lesivo). Se ha de haber producido una infracción de normas de prevención de riesgos laborales.

En relación al sujeto responsable, y teniendo en cuenta lo explicado anteriormente sobre la compensación de culpas, queremos terminar diciendo que la obligación del empresario es de iniciativa, y la obligación del trabajador es de cumplimiento. Lo que supone que, tanto en la prevención de riesgos laborales como de la sanción por su incumplimiento, se encuentra siempre como sujeto responsable el empresario.



¿POR QUÉ DEFENDER A UN CULPABLE?

(CAUSAS PENALES QUE PUEDEN ÉTICAMENTE ACEPTARSE)

Néstor Aparicio
deontologia@terra.es



En cierta ocasión me vi envuelto en una desagradable discusión sobre la camaleónica concepción de “la verdad” para un abogado: unos me refutaban que la relación entre la verdad y los abogados guarda similitudes con los Madrid-Atleti[1], Cain-Abel o Moriarty-Sherlock Holmes... Una lucha cruel y despiadada que no conoce de moral ni principios. En efecto -me decían- en todo proceso hay dos abogados, uno que dice blanco y otro que dice negro. La verdad no la pueden decir los dos si sostienen tesis contrarias; así, al menos el 50 % de los abogados, mantiene una falsedad. Esto sin olvidar que el abogado que hoy tiene razón, mañana no la tendrá y defenderá con idéntico apasionamiento su tesis, lo que nos induce a pensar que unos y otros son unos embusteros. Es pura lógica, dijeron.

Pues no es lógica, dije, es demagogia, que suena igual pero no es lo mismo. Poned a dos pintores ante un mismo paisaje, uno al lado del otro, con sus caballetes, pinceles y aguarrás: lo lógico sería que pintasen *exactamente* lo mismo. Si no fuera así, ¿pensaríais que han traicionado a “la verdad”?[2]

Me hizo pensar. El asunto adquiere verdadera trascendencia ya que -al margen de polémicas de barra de bar- nosotros debemos preguntarnos por los límites de la defensa de los intereses de nuestros clientes, máxime en la jurisdicción penal y en el ámbito del turno de oficio y la asistencia jurídica al detenido. En efecto, el tema no puede tener mayor actualidad: en estos momentos hay más de cincuenta compañeros defendiendo al casi centenar de imputados por los atentados del 11-M: ¿cuál debería ser su actitud? El Código Internacional de Deontología Forense[3] prescribe que “un abogado nunca defenderá un asunto de cuya justicia no esté firmemente convencido” (art. 6, 2 párrafo), así que el problema adquiere una dimensión técnica, ética y estética importante.

Estética (AISTHETIKÉ, que se percibe por los sentidos) en primer lugar, porque malamente podremos disimular nuestro convencimiento interior con florituras cargadas de abundantes citas doctrinales y jurisprudenciales, si nuestra intervención no se fundamenta en el convencimiento de defender una “causa justa”, algo por lo que vale la pena luchar. Al igual que la mujer del César (que no solo

tiene que ser honrada, sino que además tiene que parecerlo) debemos “demostrar”[4] que creemos en los que defendemos. Si el sentimiento no acompaña, la voluntad no se mueve, no convence.

Cuestión esta última que nos lleva de cabeza a la **dimensión ética** del problema: ¿qué tipo de causas penales puedo aceptar o defender? La respuesta es simple y lacónica: en principio todas, con la única salvedad de aquellas que son injustas, lo que ya exige de nosotros un juicio de valor sobre la moralidad del asunto encomendado. Habitualmente el derecho y la moral general (aun para las almas más laceriosas) nos ofrecerán la respuesta en cada caso, debiendo someternos si dudamos al juicio de algún otro abogado, mayor y de fama prudente. Y en este punto seamos serios, porque la selección de la “causa justa” es, sin duda, la base de tu prestigio como abogado y, en general, de toda la profesión. Dos ejemplos: no puedo aceptar la defensa de un querellante por calumnia, cuando me consta que no existe tal y que mi cliente actúa por motivos más bien espurios o degenerados; o de una denunciante de un maltrato psicológico, que solo existe en su perversa intención de quedarse con la vivienda y los niños en el pro-



ceso de familia que ha iniciado o pretende hacerlo.

Al otro lado de los estrados el problema es idéntico, pero soluble: “el principio rector en las causas criminales es que el acusado tiene derecho a quedar exento de sanción mientras no se pruebe con certeza moral que la merece. En consecuencia el abogado defensor, aunque sepa de que el denunciado cometió el crimen del que se le acusa, puede legalmente echar mano de todos los recursos lícitos y legales para evitar el veredicto de culpabilidad”[5], sin que en ningún caso pueda -por ser técnica y moralmente reprobable- ejercer su defensa con una pretendida “imparcialidad”. Es una tentación en la que podemos caer cuando nos damos cuenta de que nuestro cliente es culpable -hizo aquello de lo que se le acusa- y pretendemos torear desde la barrera, sin mojarnos demasiado, porque, total, es culpable. El abogado se convierte entonces en el peor enemigo de su cliente, vaciaría de contenido su labor y obstaculizaría la tarea del juez, porque le priva de elementos de juicio y valoración suficientes, como para decidir rectamente la causa. Tenemos el *derecho* y la *obligación* de defender a nuestro clientes, que esperan de nosotros que hagamos lo propio[6].

Consecuencia lógica de lo anterior resulta, principalmente, la obligación de decir la verdad. Sin mentir, sin hacer mentir y sin utilizar testigos falsos o perjueros, el abogado puede y debe utilizar todos los medios que la ley le concede, así como todos los procedimientos que su imaginación, inventiva y ciencia jurídica le sugieran, para conseguir un veredicto de inocencia[7], porque todo acusado tiene derecho a la mas amplia defensa posible para, de ese modo, impedir acusaciones o condenas injustas. Es un error -además de un grave daño moral- pensar que los asuntos pueden o deben defenderse

mintiendo. Nuestra tarea, como la del pintor de **Calamandrei**, es la de descubrir en los hechos -en los delitos, aun en los más abyectos- los elementos que favorezcan a nuestro

cliente y que quedarían ocultos de no ser por nuestra adecuada intervención. Solo los más ignorantes pueden criticarnos por defender la postura más beneficiosa para el





[1] En el original hablaba del Madrid-Barça, pero un compañero de despacho -atlético impenitente- no lo permitió.

[2] Cfr. Piero CALAMANDREI, Elogio de los jueces. 1935. No obstante, no puedo dejar de advertir que no el tema de la verdad no se reduce en absoluto a una mera cuestión de “puntos de vista”. Contra ello se rebela el jurista florentino al comparar la abogado con un artista que descubre y rebela los aspectos más oscuros y recónditos de la verdad, hasta el punto de convertirse en su “más sensible interprete”.

[3] Elaborado por la International Bar Association, la más importante asociación internacional de abogados.

[4] “Hacer patente, sin que sea posible dudar de ella, la verdad de cierta cosa”, del Diccionario de Uso del Español María Moliner.

[5] F.J. CONNELL, Moral pública y profesional. Pág. 166. MADRID, 1958.

[6] Cfr. Art. 3º del Código Deontológico aprobado por el Pleno de CGAE de 30 de junio de 2000.

[7] Rafael GÓMEZ PÉREZ, Deontología Jurídica, pag. 166. PAMPLONA, 1986.

[8] Cfr. Ángel BONET NAVARRO, Deontología Profesional del Abogado: Ética y responsabilidad. Conferencia pronunciada en un Curso de Otoño de la UIMP, en octubre de 1991.

[9] Piero CALAMANDREI, Demasiados abogados. Pág. 90. BUENOS AIRES, 1960.

[10] Cfr. DE PINA, La moralización del proceso. Vol II. Pág. 185).

[11] “Llamar a juicio es citar para hacer valer un derecho”, PAULO, D. 2.4.1.

[12] NOTA A PIE: Eugenio GAY, dedicatoria al Código Deontológico publicado por el CGAB el 19 de septiembre de 2000.

cliente, solo los más cínicos pueden pedirnos que deformemos la realidad para defender mejor determinados intereses.

Los hechos deben exponerse tal cual son y no como apetecería que fueran, porque “los hechos no pueden ser una cosa y al mismo tiempo otra cosa que debiera ser. La verdad sobre los mismos, que es tanto como la perfecta adecuación entre lo alegado y la realidad, tiene su máxima expresión en la utilización de los medios de prueba”[8] a través de los cuales trataremos de probar la realidad de lo acontecido o las verdaderas intenciones de los protagonistas. Y sin quererlo, hemos entrado en la **dimensión técnica** del problema: qué vale y qué no vale, dónde está el límite y cómo debe ser mi actuación profesional.

Es conocida la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1960 (RJ 1960\2590) que afirmó que “no existe el deber de veracidad impuesto a las partes en concepto de principio ético-jurídico”; afirmación similar a aquella de **Wetzell** de que existe un verdadero derecho a mentir en el proceso (“*las partes pueden mentir a su antojo*”) o la de aquellos que, socapa del art. 24 de la CE, pretendían descubrir infinitas y exitosas posibilidades a la mentira, la doblez y el engaño. Estas falaces posturas han quedado superadas, tanto en nuestro derecho como más allá de los Pirineos. En efecto, el artículo 138 de la ley reguladora del proceso civil alemana impone el deber procesal de decir la verdad; la Ley de Enjuiciamiento Civil portuguesa sanciona en su art. 465 la mala fe procesal con multa e indemnización; los arts. 88, 96 y 116 de la ley procesal civil italiana exigen similares postulados morales; y nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil castiga las prácticas dilatorias y la mala fe procesal como un delito capital, castigado con multa.

Para el abogado las indicaciones son más precisas aún: el art. 14.11 del Código Deontológico exige la obligación de tomar la defensa de nuestro cliente hasta llevarla a término en su integridad, “gozando de plena libertad a utilizar todos los medios de defensa, siempre que se **sean legítimos** y hayan sido **obtenidos lícitamente**, y no tiendan como fin exclusivo a **dilatar** injustificadamente los pleitos”; el Código Deontológico Europeo declara enfáticamente que “las relaciones de confianza no pueden existir si cabe alguna duda sobre (...) la sinceridad del abogado” (art. 2.2) y el Código I.B.A. afirma que “un abogado no suministrará nunca información inexacta al Tribunal” (art. 6, II). En efecto, no puede mantenerse la idea contada por Calamandrei, que tras descubrir que su cliente le estaba mintiendo, le dijo el abogado: “¡Caballero, hágame el favor, es preciso que cada uno haga su papel: usted dígame la verdad, que de decir mentiras a los jueces ya me ocuparé yo!”[9]. Es arriesgado, es inmoral, es ilegal y es penoso para la colectividad de los abogados permitir que una de las partes dificulte la defensa de la contraria por la utilización de ardidés o corruptelas que constituyan un abuso o un uso incorrecto del proceso[10] e impidan la aplicación del derecho.

“*In ius vocare est iuris expiriundi causa vocare*” sentenció el jurisconsulto Paulo[11], así que, hoy como ayer, no resulta estéril el lamento de quienes piensan que el ejercicio de la abogacía es algo más que soltar cuatro mentiras que embarullen en proceso. El derecho penal es aquel que regula la aplicación de la justicia a los delitos: elige el lugar que te corresponde como abogado y recuerda que “nada hay mas indigno y repudiable que lo obtenido con indignidad”[12].



XIV CONGRESO ESTATAL DE LA ABOGACÍA JOVEN



Los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2006 se celebrará en Santiago de Compostela el XIV Congreso Estatal de la Abogacía Joven, convocado por la Confederación Española de Abogados Jóvenes, y organizado por la Agrupación de Xoves Avogados de Compostela y el Ilustre Colexio de Avogados de Santiago de Compostela.

El Congreso reúne a los profesionales más implicados y representativos de las Agrupaciones de Jóvenes Abogados y Colegios de Abogados de todo el estado, con el fin de debatir sobre los temas que preocupan a la profesión, desde la óptica de nuestra juventud.

A tal fin, la Agrupación de Jóvenes Abogados de Ciudad Real ha creado sendas comisiones con el fin de estudiar las ponencias y las mesas redondas y en su caso preparar enmiendas y textos alternativos a las conclusiones de los ponentes:

- Beatriz Villar, preside la comisión sobre la ponencia "Ley de acceso a la profesión, escuelas de práctica jurídica y pasantía".
- Santiago Ballesteros se hará cargo del grupo de trabajo sobre "Deontología profesional, especial referencia al intrusismo y al secreto profesional".
- José Luís Lasanta está al cargo de la comisión que preparará el estudio y la documentación relativa a la mesa redonda "Problemática en la administración de Justicia sobre la violencia de género"
- Óscar Ruiz se encarga de la mesa redonda relativa a las "Actuaciones concretas sobre la proyección social del abogado".

Aquellos que estéis interesados en formar parte de los grupos de trabajo podéis dirigiros directamente a los compañeros citados, con el fin de repartir el trabajo y estudio de los temas y enviar un mail a la dirección de la agrupación (ajacr@icacr.es) con el fin reservaros plaza para el Congreso y solicitar información.

También podéis consultar la página oficial del Congreso (www.ceaj-santiago.com) para obtener una información más exhaustiva. Estamos negociando ayudas económicas de instituciones públicas y privadas para facilitar la asistencia de los congresistas de AJA-Ciudad Real.

CICLO DE CINE JURÍDICO EN EL TEATRO QUIJANO DE CIUDAD REAL

Pretendiendo ahondar en los aspectos jurídicos del cine de nuestros días el pasado mes de junio se organizó en el Teatro Quijano de Ciudad Real, un ciclo de cine jurídico, en el que se proyectaron dos películas tituladas "El Secreto de Vera Drake" y la "Suerte Dormida", las películas fueron introducidas por un breve comentario de Paco Badía -crítico de cine- y al finalizar se mantuvo un más que interesante debate jurídico, el primero de ellos fue dirigido por el compañero D. Emilio Sanz Sánchez, y el segundo por el compañero D. Javier Domínguez Minguez.



VISITA GUIADA A LA EXPOSICIÓN "LUCES DEL BARROCO: PINTURA ESPAÑOLA DEL SIGLO XVII"

El pasado sábado 18 de marzo, dentro de nuestras actividades culturales, se organizó una visita guiada a la exposición "Luces del Barroco: Pintura Española del siglo XVII", que durante un tiempo estuvo ubicada en el Museo Municipal López Villaseñor de Ciudad Real. Así pudimos disfrutar de obras de una selección de artistas españoles del barroco, incluyendo a Francisco de Zurbarán, Alonso Cano, Bartolomé Esteban Murillo y Diego de Velázquez.



CATA DE VINOS Y VISITA GUIADA A LA FINCA MARISÁNCHEZ DE VALDEPEÑAS



Desde la Agrupación, el sábado 25 de marzo, se organizó una visita al municipio de Valdepeñas, la jornada comenzó con una visita guiada al Museo del Vino de Valdepeñas, localizado en la antigua bodega de Leocadio Morales, dónde pudimos adquirir los conocimientos básicos sobre el vino, su historia, aspectos culturales que rodean la actividad vinícola en la comarca, comercialización, procesos de elaboración..., A continuación disfrutamos de una visita comentada por la Finca Marisánchez, en la que se nos explicó las diferentes clases de cepas y variedades de uva que allí se cultivan, haciendo un recorrido por su bodega para conocer el proceso de fermentación y vinificación de la uva, finalizando con una Degustación-Cata.





CURSO MONOGRÁFICO SOBRE LA “RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ABOGADOS”



Con el fin de conocer en profundidad un tema que nos preocupa y nos afecta en nuestro quehacer diario, como es el saber cuándo un abogado incurre en responsabilidad civil por daños a clientes o terceros, cuantía de la indemnización, hasta dónde debe alcanzar la indemnización por daño:

la expectativa de derecho, prescripción de la acción frente al abogado, prescripción de la acción del abogado frente a la entidad aseguradora...; así como el alcance y coberturas de la póliza de responsabilidad civil que el Colegio ha concertado sucesivamente con diferentes entidades aseguradoras, el pasado 17 de mayo tuvo lugar, en el Salón de Actos de la Escuela de Prácticas Jurídicas, un curso sobre “Responsabilidad Civil de los Abogados”. Su presentación -dada la relevancia y generalizada preocupación por el tema- corrió a cargo de nuestro Decano, el Excmo. Sr. D. Cipriano Arteché Gil, siendo impartido por los compañeros D. José Luís Vallejo Fernández, Presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, y D^a María José Vallejo Fernández, que fue abogada de la entidad aseguradora San Paul, que en su día tenía concertada póliza que cubría la responsabilidad civil de los colegiados en el ICA de C. Real.





CENA-BAILE DE VERANO DEL ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL Y GALARDÓN AL “JOVEN ABOGADO”

Desde la Comisión de Cultura de nuestro Colegio de Abogados el pasado 20 de junio se organizó la tradicional Cena de Verano, que tuvo lugar en el Restaurante “La Casona” (Complejo Playa Park), a la que acuden un buen número de abogados, procuradores, miembros de la judicatura, fiscalía..., En la misma se concedió -junto a los premios habituales - un novedoso premio “Bachiller”, que pretende premiar a un joven abogado que se haya distinguido en su trabajo en beneficio de la Agrupación y el Colegio, así como en sus relaciones con los compañeros, jueces, fiscales y funcionarios..., recayendo el mismo en nuestro compañero Santiago Guzmán, Director de esta revista.



BOXLY

● TRUSSARDI ● HUGO BOSS ● ARMANI JEANS ● GANT ● CORNELIANI ● Y OTROS ●

C/ Calatrava 8 13001 Ciudad Real
Tel. 926.253.088

15 % de descuento a Colegiados ICA Ciudad Real



CAFÉ-TERTULIA EN “EL GURIDI”

En este segundo trimestre del año se han organizado dos Tertulias en “El Guridi”, la primera de ellas tuvo lugar el pasado jueves 25 de mayo, con la asistencia del Sr. Comisario Provincial del Cuerpo Nacional de Policía, bajo el tema “*La Delincuencia en Ciudad Real*”, y la segunda el jueves 29 de junio con la asistencia de D. Cesáreo Duro Ventura, magistrado-juez en excedencia y asesor en la actualidad del Ministro de Justicia, bajo el tema “*Las novedades legislativas en España*”. Con las mismas hemos intentado impulsar una vieja costumbre de la Agrupación, que se había ido perdiendo en el tiempo, y que pretendemos mantener el último jueves de cada mes.



Equipo de fútbol del Colegio. Estos últimos meses hemos jugado todos los miércoles



¿UN DERECHO POR ENCIMA DE LA LEY POSITIVA?

Santiago Ballesteros Rodríguez, ABOGADO
sballesteros2000@yahoo.es

Llevaba varios meses dando vueltas a este artículo, al título y a su contenido. Tenía clara la idea central, pero como sucede con tantas cosas en la vida, no sabía como darle forma y de que manera comenzar “las obras”. La cuestión es que, tras iniciarlo varias veces con títulos diferentes, lo deje a medias en al menos tres ocasiones. Ha tenido que ser el Tribunal Supremo, el que en una sentencia -encontrada a golpe de suerte y de instinto- me animara a poner fin al trabajo que había empezado. La guinda la puso el artículo de Claudio Magris reproducido en el último número de “Foro Manchego”.

Nadie puede negar que a través del

turno de oficio, se obtiene un bagaje insustituible para cualquier abogado joven. Sucede que en las últimas asistencias de año y medio para acá, en la mayoría de los casos, nuestra intervención profesional, y por ende la de los jueces, fiscales y funcionarios del Ministerio de Justicia de guardia ese día, se ha focalizado en delitos de malos tratos. Desde el principio, me sorprendió que todos -subrayo lo de todos- los que interveníamos en el proceso teníamos la impresión de que, primero, las penas que se prevén infringen de forma notoria el principio de proporcionalidad que rige en materia penal; segundo, que tras la apertura de la caja de los truenos (el desencadenamiento de la intervención de aboga-

dos, fiscales y personas ajenas a las parejas) la distancia entre la supuesta víctima y el supuesto agresor, devenía en abisal. Personalmente, tenía la impresión de que mediante la figura de la orden de alejamiento, el legislador no sólo abría un foso infranqueable para la reconciliación de la vida familiar en el caso de que ambos cónyuges desearan reanudar esta tras su imposición, además, reforzaba esa zanja con una alambrada, cocodrilos, y una muralla cuando las peticiones de ambos cónyuges de retirada de la citada orden de alejamiento se desestimaban. El razonamiento que apuntalaba la negativa de las resoluciones judiciales sobre retirada de la medida de alejamiento -solicitada por las





denunciante y denunciado- esgrimía que tal medida es una pena, y que como pena no podían las partes disponer de su aplicación.

Por mucho que me he esforzado en comprender este razonamiento, una tremolina de pensamientos encontrados me decía precisamente en lo contrario. En las sentinas de mi conciencia, cada día cobraba más y más fuerza la idea de que el legislador, no podía, sin más, impedir a dos personas el reanudar su convivencia o su relación; de que, si bien en un platillo de la balanza estaba la protección de la víctima, en el otro estaba el no menos importante bien de la libertad individual, de la privacidad de la pareja y del “derecho a vivir juntos”.

Por otro lado, tenía la impresión de que como en la fábula del rey desnudo, todos los que intervenimos en el proceso (abogados y funcionarios del Ministerio de Justicia) actuábamos como los cortesanos que a pesar de observar diariamente que el rey estaba desnudo, no se atrevían, unas veces por miedo a las críticas de la prensa, y casi todas por miedo al rodillo inapelable e insaciable de la dictadura de los valores dominantes, a decir lo que rasgándose las vestiduras hacían público en el albero y los burladeros de los tribunales de justicia: que las penas establecidas en el código penal para este tipo de delitos eran intolerables, y que tanto esto, como la discriminación negativa en el caso de los hombres que materia de pena hace el artículo 153 del Código Penal, se les antojaba -como a numerosos jueces que han planteado cuestiones de inconstitucionalidad al mismo- un exceso.

Tuvo que ser de nuevo un golpe de realidad el que me evidenciara que había una desadecuación entre la ley positiva y la ley de los hombres (Claudio Magris) y de que esto no era una sospecha, o una ocurrencia fruto de las gotas de sangre jacobina que todos llevamos dentro, pues como en el caso de Machado “mi verso brota

de manantial sereno”. El caso es que -otra vez el Turno de Oficio- llegó a mi despacho una mujer andina, sin más familia en el país que su marido y sus tres hijos pequeños. El marido, se encontraba en prisión por haber sido condenado por un delito de malos tratos. La mujer, deseaba, que su marido saliera de prisión, e incluso así lo había manifestado al juez una y otra vez, y sobre todo que la medida de alejamiento (vigente hasta el 2011) se dejara sin efecto. El padre hablaba con sus hijos, y ella y él, por carta retomaron su relación. Como madre, sola, se veía en la encrucijada de tener que trabajar para alimentar a sus hijos, dejándolos solos o de estar con ellos y no tener que comer. Estudiando la manera de dejar sin efecto la orden de alejamiento, fue cuando de repente, surgida de la nada inmensa de la base de datos, surgió la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2005, (nº 1156/2005, REC. 781/2004). Como Ahab, -el inolvidable personaje de Herman Merville- había dado con Moby Dick, con la ballena blanca que había estado persiguiendo.

En este caso, las entrañas de mi ballena blanca, (la Sentencia del Tribunal Supremo) contenían la solución al conflicto. Concretamente, la sentencia establece: “No cabe duda de la naturaleza de pena -pena privativa de derecho, que tiene la prohibición de aproximación a la víctima (...); Tampoco cabe duda de que el cumplimiento de una pena no puede quedar al arbitrio del condenado. Las penas se imponen para ser cumplidas y lo mismo debe decirse de la medida de alejamiento como medida cautelar”. Sin embargo, dice el propio Tribunal : “No obstante, las reflexiones anteriores ofrecen interrogantes cuando se predicán de la pena o medida cautelar de prohibición de aproximación. En uno y otro caso, la efectividad de la medida depende de la necesaria e imprescindible voluntad de la víctima de mantener su

vigencia siempre y en todo momento. ¿Qué ocurre si la víctima reanuda voluntariamente la convivencia con su marido o exconviviente que tiene dictada una medida de prohibición de aproximación a instancias de aquella?. En un razonamiento impecable el Tribunal contesta a la pregunta: “Si se opta por el mantenimiento a todo trance de la medida, habrá que concluir que sí la mujer consiente la convivencia, posterior a la medida cabría considerarla coautora por cooperación necesaria en al menos por inducción, ya que su voluntad tendría efectos relevantes cara al delito de quebrantamiento de medida del art. 468 del Código Penal, lo que produciría unos efectos tan perversos que no es preciso razonar, al suponer una intromisión del sistema penal intolerable en la privacidad de la pareja cuyo derecho más relevante el derecho a “vivir juntos”, como recuerdan las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de marzo de 1988 y 9 de junio de 1998”. A más abundamiento apostilla el Tribunal: “en cuanto la pena o medida de prohibición de aproximación está directamente enderezada a proteger a la víctima de la violencia que pudiera provenir de su anterior conviviente, la decisión de la mujer de recibirle y reanudar la vida con él, acredita la innecesariedad de protección, y por tanto supone de facto el decaimiento de la medida de forma definitiva, por lo que el plazo de duración de la medida fijado por la autoridad judicial, quedaría condicionado por la voluntad de aquella”.

Sin entrar los laberintos habituales de si tal jurisprudencia es o no vinculante, en cualquier caso, nadie podrá negar a partir de ahora, que el Tribunal Supremo apoya la visión de que el derecho a vivir juntos, como expresión de la libertad individual, debe prevalecer sobre la “inamovibilidad” de las penas de alejamiento cuando los interesados quieren; de que existe un derecho por encima de la ley positiva.

Siempre en Julio

Me gustaría que hoy no provocase tanto como desnudar el alma de quien escribe, dejando de lado cualquier tipo de sentimiento. Hace varios años, no quiero saber cuantos, me sentía desolado en el Centro de Nuevas Tecnologías de Ciudad Real, con otros tantos jóvenes, amigos y compañeros, haciendo lazos azules para que en las solapas de todos los ciudarrealenses le indicásemos a Miguel Ángel Blanco que íbamos a luchar por la libertad suya y que no íbamos a sucumbir ante el chantaje terrorista.

Tal fue el abatimiento que nos dio cuando los medios de comunicación dijeron que le habían disparado de una manera criminal, cobarde y salvaje, que nada pudimos decir. Creíamos todos que era una pesadilla de la cual nos despertaríamos. En ese momento nos dispararon a todos, todos caímos asesinados, pero con la diferencia de que Miguel Ángel nunca más despertó, dejando a sus padres y a su hermana, solos, muy solos, aunque acompañados.

En ese momento subió el ascensor con una señora de alguna edad, gritándonos que si nada íbamos a hacer. Cada vez gritaba y lloraba más, la rabia la cegó, y su manera de huir fue gritar y gritar, hasta que logramos consolarla. El consuelo nació de todos aquellos que nos lanzamos a la calle y por primera vez nos dimos cuenta que no estábamos solos gritando contra el Terrorismo, gritando a favor de la condena de unos delincuentes. Los gobernantes tuvieron que oírnos y también salieron. Por primera vez sentí que España era una, sin ganadores ni vencidos, sin abuelos muertos en una guerra tan criminal como el terrorismo, habíamos cambiado.

Creímos en lo que se nos dijo y vimos como años después los criminales

que no tuvieron la valentía ni de mirarle a los ojos cuando apretaron el gatillo, aquellos que por soberbia están destruyendo lo que significa de universal las Vascongadas, el País Vasco, cerrando las puertas e intentando revivir a Stalin y todo lo peor del Stalinismo, porque debemos recordar que esos criminales creen en todos estos monstruos de la historia.

Los políticos habían cumplido y ahora le toca a la Justicia, recordar la memoria de un luchador por la democracia, un valiente que creía en lo que pensaba y sin atender a peligros lo decía donde quería. Esa bala mató no solo a Miguel Ángel Blanco, mató la cobardía que todos teníamos, o por lo menos eso creí. Por que en los últimos meses esa cobardía que creía muerta ante los asesinos de Miguel Ángel Blanco, y tantísimos otros desde los años cincuenta y sesenta, solo estaba en coma.

Ha vuelto a renacer o ser resucitada la cobardía de decir ante los que son unos asesinos, todos los crímenes que han cometido. Nos están traicionando a todos aquellos que queremos vivir en democracia, que queremos pensar lo que nos de la gana, que queremos que nuestros hijos vivan igual o mejor que nosotros, que España acoja a todos y que la única discusión que exista entre nosotros sea la que consiga mayor prosperidad para todos. Miren ustedes, me importa una m..... que abuelo mató a quien, quien tuvo la razón de que, que bandera es mas anticonstitucional. Quiero que Miguel Ángel Blanco y todos los que han muerto en este país por sus ideas, no vuelvan a morir.

Estamos hablando de paz y de la paz no se habla. Me da miedo que nuestro gobierno hable de paz, en el



mismo tono que habló el General Petain, Presidente de la Republica Francesa de Vichy. ¿Cuántos franceses y no franceses murieron por la Paz que se proclamaba? La paz se debe buscar, nunca se regala. Y si alguien actúa contra la paz se le debe castigar. ¿Cómo me pongo delante de un cliente que tiene que entrar en prisión y ve que otro habiendo asesinado sale indemne?

Por eso y por que hoy soy mas feliz que ayer, dado que voy a ser padre por tercera vez y tengo una gran mujer a mi lado, hoy de nuevo me han vuelto a disparar. Hoy de nuevo no podré responderle a la mujer que subió aquel sábado de julio pidiéndonos que hiciésemos algo. Por que hoy M^a del Mar Blanco debe enfrentarse en un Juzgado a los asesinos de su hermano, sola, desamparada y sin la mínima palabra de aliento de quien debía recibir todo el apoyo.

Por eso hoy no provocho, por que el asco al ver esto se provoca solo en todos aquellos que estéis leyendo esto. Y si alguno os preguntáis que por qué este artículo, os respondería que un abogado español debe defender la ley y la ley dice que son delincuentes y deben pagar, que el que no tiene culpa fue el que se fue.